



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2557

Sancionada: 21/12/1992

Promulgada: 22/12/1992 - Decreto: 2387/1992

Boletín Oficial: 31/12/1992 - Nú: 3028

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY**

Artículo 1o.- A los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario establecido por la Ley No.1622 y su Decreto Reglamentario No.648/82, modificado por el Decreto No.150/91, fíjense las siguientes alícuotas e impuestos mínimos:

1.- ALICUOTAS

a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos con Mejoras:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 6.500	\$ 32,20	-.-	-.-
\$ 6.501 a 12.500	\$ 32,20	8 %	\$ 6.500
\$ 12.501 a 25.000	\$ 80,20	10 %	\$ 12.500
\$ 25.001 a 50.000	\$ 205,20	12 %	\$ 25.000
Más de \$ 50.000	\$ 505,20	15 %	\$ 50.000

b) Inmuebles Baldíos Urbanos: alícuota 20 %.

c) Inmuebles Baldíos Suburbanos:

BASE IMPONIBLE	IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$ 1 a 3.000	\$ 60	-.-	\$ -.-
\$ 3.001 a 5.000	\$ 60	20 %	\$ 3.000
\$ 5.001 a 10.000	\$ 100	19 %	\$ 5.000
\$ 10.001 a 20.000	\$ 195	18 %	\$ 10.000
\$ 20.001 a 50.000	\$ 375	16 %	\$ 20.000
\$ 50.001 a 80.000	\$ 855	13 %	\$ 50.000
\$ Más de 80.000	\$ 1.245	10 %	\$ 80.000

d) Inmuebles Subrurales:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

d.1) Sobre valor Mejoras

	BASE IMPONIBLE		IMPUESTO FIJO	ALICUOTA	S/EXCEDENTE
\$	1 a 1.700	\$	14,00	-.-	-.-
\$	1.701 a 8.000	\$	14,00	10 ‰	\$ 1.700
\$	8.001 a 75.000	\$	77,00	14 ‰	\$ 8.000
	Más de \$ 75.000	\$	1.015,00	18 ‰	\$ 75.000

d.2) Inmuebles Subrurales: sobre valor tierra, alícuo-  
ta 8,50 ‰.

e) Inmuebles Rurales: alícuota 10 ‰.

2.- MINIMOS

a) Inmuebles Urbanos y Suburbanos Edificados	\$ 32,20
b) Inmuebles Urbanos Baldíos	\$ 60,00
c) Inmuebles Suburbanos Baldíos	\$ 60,00
d) Inmuebles Subrurales	\$ 60,00
e) Inmuebles Rurales	\$ 60.00

Artículo 2o.- Fíjase en cincuenta por ciento (50%) el recargo por ausentismo a que se refiere el artículo 4o. Capítulo I de la Ley No. 1622.

Artículo 3o.- Fíjase en la suma de Pesos dos mil ciento cuarenta y siete (\$ 2.147.-), el monto a que se refiere el artículo 13o., inciso 6), Capítulo IV de la ley No. 1622.

Artículo 4o.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley 1622, por el siguiente:

"Artículo 12.- La base imponible del impuesto estará constituida por la valuación que a tal efecto determine la Dirección Provincial de Catastro y Topografía para cada ejercicio fiscal.

Las liquidaciones expedidas por el año corriente en base al impuesto del ejercicio fiscal anterior conforme al artículo 61 del Código Fiscal, revestirán el carácter de anticipo, como pago a cuenta del impuesto.

Cuando la base imponible varíe por variación de las mejoras anteriormente incluidas en el inmueble, modificación substancial de las condiciones del mismo o incorporación al inmueble de accesiones anteriormente no incluidas, a los efectos de la liquidación del presente



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tributo, corresponderá considerar la nueva valuación a partir del 1o de Enero del año siguiente en que se produzca alguno de tales hechos.

Autorízase a la Dirección Provincial de Catastro y Topografía a determinar e incorporar a la base imponible la valuación de la totalidad de los inmuebles propuestos como parcelas en planos de mensura aún no registrados o con registración provisoria, cuando se constate que el plano respectivo ha sido utilizado para la venta, adjudicación y/o compromiso de venta de inmuebles definidos en los mismos.

Para las nuevas parcelas originadas en planos de mensura registrados en forma definitiva la valuación se ajustará o determinará, según corresponda, incorporándose a la base imponible a partir de la fecha de registración del respectivo plano".

Artículo 5o.- Modifícase el inciso 3o.) del artículo 13 de la ley 1622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"3o.) Los inmuebles de propiedad de las corporaciones religiosas, los templos destinados al culto y sus dependencias, oficialmente reconocidos, excluidas las parcelas sin mejoras".

Artículo 6o.- Facúltese al Poder Ejecutivo para incrementar el Impuesto Inmobiliario determinado conforme a la presente ley, para el corriente ejercicio, en hasta un catorce por ciento (14%), en caso que la realidad económica así lo determine.

Artículo 7o.- La presente ley entrará en vigencia, a partir del 1o. de enero del año 1993.

Artículo 8o.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.